CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
24 NOV. 2016
HORA: 13:35 OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

001553

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY DEL SISTEMA INTEGRAL PARA ERRADICAR EL AUSENTISMO Y LA DESERCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SONORA,** para lo cual nos permitimos expresar la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
RECIBIDO
24 NOV. 2016
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Marco Jurídico Constitucional:

Los primeros antecedentes jurídicos del derecho a la educación en nuestro país, aparecen en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Chilpancingo, convocado por José María Morelos y Pavón, con el propósito de crear un gobierno independiente durante la Guerra de Independencia.

En efecto, en el artículo 39 del decreto constitucional en cita, podemos encontrar el siguiente texto "*la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad, con todo su poder*", el cual forma parte del Capítulo Quinto de ese documento histórico, denominado "*De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos*".

Ya consolidada la independencia, no fue posible retomar el derecho a la educación en las constituciones de 1824 y 1836, toda vez que la

posición liberal era relativamente débil, comparada con el poder que aún ejercían los grupos conservadores de aquellos primeros años del México Independiente.

No fue sino hasta que, con base en el Plan de Ayutla, fue derrocada la Dictadura de Antonio López de Santa Ana, y creada la constitución de 1857, que podemos apreciar otro antecedente jurídico del Derecho Humano a la Educación; toda vez que, en dicho documento, se retoman los principios liberales de los héroes independentistas, en el artículo tercero de dicho texto constitucional, el cual se expresa en los siguientes términos: "*La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben espedir*" (sic).

No obstante, ésta redacción necesitaba ser aún más precisa para otorgar un verdadero reconocimiento gubernamental, una redacción que no dejara lugar a dudas hacia ese derecho de acceso a la educación, así como todas y cada una de las libertades que tenemos todos los seres humanos. Esa necesidad de contar con una mejor definición del texto constitucional, fue más que evidente en las siguientes décadas, cuando nuestro país fue testigo de cómo, Porfirio Díaz, un joven militar, férreo defensor de los ideales liberales, se transformó hasta convertirse en un general conservador que gobernó la Nación durante tres décadas e interpretaba las disposiciones constitucionales como mejor le parecía, generando un enorme descontento social, que, en 1910, dio inicio al movimiento armado conocido como "Revolución Mexicana".

Producto de dicha gesta revolucionaria de principios del Siglo XX, el 5 de febrero de 1917, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagró el derecho a la educación, de la siguiente manera:

"*Artículo 3o.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.*

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

Si bien es cierto, esta primera redacción del artículo tercero es, en la cantidad de su contenido, tremendamente distinta a la que encontramos en la disposición constitucional vigente, no es menos cierto que, desde el primer momento, nuestra Carta Magna ya consideraba el derecho a la educación como una obligación a cargo del Estado.

Actualmente, el texto del artículo tercero ha evolucionado de acuerdo a los avances que se han venido dando en materia educativa desde su nacimiento y los cambios que ha sufrido el contexto nacional e internacional en ese lapso de tiempo. Para efectos prácticos, resultaría inconveniente citar dicho texto constitucional en su integridad, pero podemos mencionar que en sus párrafos primero y tercero, resumidamente contempla dos aspectos claves: El derecho del individuo a recibir una educación de calidad y la obligación del Estado de impartirla. Lo anterior al ordenar que:

"*Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias*"

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura

educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos."

Según se desprende del texto constitucional en cita, la premisa de imponer la obligatoriedad de la educación básica y la media superior, no debe entenderse limitada al derecho del individuo de recibirla y a la obligación del Estado de impartirla, sino también el compromiso inmerso de los tres órdenes de gobierno de realizar acciones concretas y eficaces con la finalidad de asegurarse que todos los gobernados, al menos la mayor cantidad posible de ellos, efectivamente reciban esa educación básica y media superior.

Es importante mencionar que, el artículo 31 de la Carta Magna impone la obligación a los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación básica y media superior; obligación constitucional que data desde 1917. **Normatividad que, en conjunto con otras más de carácter general que se han dictado a la fecha, y a las que haremos referencia más adelante, no han sido y no son suficientes para abatir el abandono, el ausentismo y la deserción escolar, resultando necesario normas jurídicas más específicas, que establezcan protocolos concretos de intervención del Estado para tutelar y garantizar que ese derecho humano del niño o adolescente realmente se haga efectivo.**

Recordemos que como Estado, nuestra Constitución Política Local establece en el artículo 89 que la educación pública quedará bajo la dirección del Poder Ejecutivo Estatal, ajustada a los principios y términos que consigna nuestra Carta Magna. Tambien dicta en su artículo 12, la obligación de los Sonorenses de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela para cursar educación. Además, como Poder Legislativo, **en el marco de la Soberanía Estatal, nos faculta para poder expedir leyes en materia educativa, que fijen las bases de la prestación de los servicios**.

II.- Marco Jurídico Internacional:

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, UNESCO y UNICEF, para hacer realidad el derecho humano a la educación "*Corresponde a los gobiernos el cumplimiento de las obligaciones, tanto de índole jurídica como política, relativas al suministro de educación de calidad para todos y la aplicación y supervisión más eficaces de las estrategias educativas*".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por nuestro país en el año de 1948, como parte de la Organización de las Naciones Unidas, establece en el primer párrafo de artículo 26, que: "*Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos*".

Más específicamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país desde el año de 1990, se establecen obligaciones más concretas para el Estado en relación al Derecho del Niño a la Educación, tal y como podemos apreciar en el párrafo 1 del artículo 28, suscrito en los siguientes términos:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la

implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

III.- Marco Jurídico de Leyes Generales y Locales:

En lo últimos años, en nuestro país, se ha buscado posicionar los derechos de los niños y niñas, como un asunto prioritario en la agenda pública. En ese escenario, en Septiembre de 2014, el Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como una iniciativa de carácter preferente, la cual entró en vigor el día 05 de Diciembre del mismo año.

Esta ley marca el inicio de una nueva etapa para la niñez y la adolescencia en México, en la que gobierno y sociedad deben trabajar coordinadamente a nivel nacional para garantizar sus derechos. En ella se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, con capacidad de defender y exigir sus derechos. Reconoce también a la familia, a la comunidad y al Estado como los responsables de garantizar sus derechos de manera progresiva e integra.

El citado ordenamiento, dentro de su título segundo, capitulo décimo primero, contempla el derecho a la educación de calidad, estableciendo en su artículo 57, la obligación de las autoridades de garantizar el acceso y **la permanencia a ésta**, dentro de sus ámbitos de competencia. Asimismo, el citado precepto legal, en su fracción XVI, señala como un deber de la autoridad, **el**

contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes, así como el de **abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares**, pudiendo para ello dictar acciones afirmativas para alcanzar el objetivo.

Sumado a lo anterior, encontramos la estrategia del Gobierno Federal denominada "25 al 25", una Política Nacional que también contempla los derechos de las niñas y niños, en un esfuerzo de cumplir 25 objetivos agrupados en cuatro ejes, metas que deben cumplirse para el año 2025.

Por su parte, en Sonora, derivado de lo ordenado por el artículo segundo transitorio de la Ley General en referencia, que otorgó un plazo de 180 días para armonizar la Legislación Estatal en la materia, el día 07 de Diciembre de 2015, nuestra Gobernadora Lic. Claudia Pavlovich Arellano, remitió proyecto de iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, mismo que fue analizado al interior de éste Poder Legislativo, aprobado, y posteriormente publicado el día 17 de Diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hemos de mencionar, que la ley en cita, también en su Título Segundo, capítulo XI, contempla el derecho a una educación de calidad y a obligación de la autoridad Estatal de garantizar la permanencia y abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar.

IV.- Planteamiento del problema y estadísticas del fenómeno ausentismo, abandono y deserción escolar.

De la lectura anterior, queda claro que, existe un marco jurídico amplió regulado desde el ámbito Constitucional, Internacional y de las Leyes Generales y Locales, el cual establece diversas obligaciones con cargo al Estado (Federación, Estado y Municipios en sus ámbitos de competencia), en

relación al fenómeno de la Deserción, Abandono y Ausentismo Escolares, **pero se trata nuevamente de una normatividad muy general, sin el establecimiento de acciones o protocolos concretos a seguir para realmente poder garantizar la permanencia de los educandos en las aulas.**

El hecho de que un alumno, en este caso menor de edad, interrumpa sus estudios, se encuentra ligado a diversas razones, entre las que destacan la falta de recursos económicos, problemas familiares, escasez de escuelas o docentes, falta de interés de padres e hijos, bajo rendimiento escolar, entre otros.

Nos queda claro que, el hecho de que un menor de edad deje de estudiar no es solamente una cuestión que traerá repercusiones al mismo menor, sino que tal decisión trae aparejadas otras consecuencias que en muchos de los casos trascienden a niveles económicos-laborales, familiares y sociales, por tanto es un tema de interés social.

Como Grupo Parlamentario consideramos que, el hecho de que un menor abandone sus estudios, es un tema en el que todos estamos obligados a concurrir, no solo por una cuestión moral con la sociedad o por querer mostrarnos solidarios con nuestros semejantes, sino por el simple hecho de que, cuando un menor abandona sus estudios, corre un alto riesgo de convertirse, en primera instancia, en un "niño de la calle" o en parte de algún tipo de pandilla, que no son otra cosa que semilleros de la delincuencia en todas sus facetas.

Independientemente de los pequeños actos vandálicos o los delitos aislados que los integrantes de estos marginados grupos de menores de edad puedan llegar a cometer por su cuenta, la realidad nos ha enseñado que estos grupos se encuentran entre los favoritos de la delincuencia organizada para reclutar a las nuevas personas que habrán de engrosar sus filas, para continuar con el vasto daño que en todos los ámbitos le produce a la sociedad.

Consideremos que mantener a un menor de edad dentro del aula, significa arrebatarle un futuro integrante a la delincuencia.

Si bien es cierto que desde el año 2000 a la fecha hemos ido avanzando en el tema, disminuyendo las cifras de abandono escolar en los diferentes niveles educativos, aun los porcentajes traducidos en números de alumnos que desertan es muy elevado, por lo cual existe mucho trabajo por hacer.

Según fuentes de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país tenemos un total de 30 millones 793 mil 165 alumnos, de los cuales 25 millones 980 mil corresponden a educación básica y 4 millones 813 mil 165 a nivel medio Superior. En Sonora, la matrícula de alumnos nos arroja la cantidad de 593 mil 607 en nivel básico y de 111 mil 232 en nivel medio superior, sumando la cantidad de 704 mil 804 en ambos niveles educativos.

Asimismo, según datos del mismo Instituto, según matrícula 2014-2015, en el país tenemos un índice de 0.7% de abandono escolar en nivel primaria (100,457 alumnos), un 4% en nivel secundaria (273,001 alumnos) y un 14.8% en nivel bachillerato (712,348 alumnos). En el caso de Sonora, según matrícula 2014-2015, tenemos un índice de 0.6% de abandono escolar en nivel primaria (1,958 alumnos), un 4.2% en nivel secundaria (7,061 alumnos) y un 12.2% en nivel bachillerato (13,570 alumnos). Cifras que es necesario seguir disminuyendo.

Como equipo político, en Nueva Alianza creemos que el aumento de los índices delictivos en todos los territorios del país, no son consecuencias o resultados propios del Partido que se encuentra Gobernando en el Poder, ni tampoco el tema debe ser utilizado como bandera por las oposiciones para posicionarse políticamente, sino que éste, es el reflejo de una sociedad con falta de valores, falta de cultura, falta de oportunidades. Es necesario atacar el problema de raíz, reforzando las acciones preventivas, y no solo canalizar fuertes sumas de recursos (económicos y humanos) a contrarrestar las consecuencias;

de mantenernos por ese rumbo, claro estamos que la lucha nunca la ganaremos. Por ello la presente iniciativa que ponemos a consideración, deriva de esa visión planteada, reforzando a las nuevas generaciones, y sosteniendo la premisa fundamental que "ningún niño, niña o adolescente en edad escolar debe estar fuera de las aulas escolares".

V.- De la propuesta de la Nueva Ley del Sistema Integral para erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora.

Hemos abordado que son muy variadas las causas para que un alumno no concluya sus estudios en el tiempo que corresponde o que, en definitiva, deje de estudiar, existen múltiples conceptualizaciones, siendo el término "Deserción Escolar" el más utilizado; sin embargo, para tratar de englobar todos aquellos supuestos que culminan con un menor alejándose del Sistema Educativo del Estado, voluntaria o involuntariamente, en la presente iniciativa utilizaremos los términos "Ausentismo" y "Deserción", para efectos de definir la manera en que habrán de ser atendidos cada uno de los casos, diferenciando al alumno que desatiende constantemente sus estudios, de aquel que los abandona de manera definitiva.

En ese tenor, con el término "Ausentismo Escolar", nos referiremos a los casos en los que un menor, se mantiene dentro del sistema escolar, pero falta a clases de manera reiterada y constante arriesgándose a recibir una instrucción mediocre e inadecuada, que gradualmente le puede hacer más difícil la culminación de sus estudios y su vida laboral futura.

Por otro lado, con el término "Deserción Escolar", nos referiremos a los supuestos en los que el menor, por la razón que sea, abandona sus estudios definitivamente o por un periodo de tiempo considerable que le hace cada más difícil reintegrarse al aula, hasta que se le hace más conveniente no

regresar al Sistema Educativo, afectando con ello su futuro, el de su familia y, de manera indirecta, el de la sociedad.

Al hacer esta división, no se pretende ofrecer soluciones globalizadas para todos los supuestos, solamente facilitar el trabajo de las autoridades al momento de combatir la el ausentismo y la deserción escolar, ya que debemos ser conscientes que se debe estudiar cada caso concreto y aplicar los correctivos que sean más adecuados.

Uno de los principales propósitos de esta iniciativa. No solo se trata de proteger el derecho educativo de los niños, o de contar con ciudadanos mejor preparados que aporten a la sociedad, o de cumplir con altos estándares educativos; se trata, también, de disminuir los altos índices delictivos y acabar con la voraz inseguridad que hay en todo el país que no solo amenaza nuestra integridad física, familiar y material, sino que está llevando a nuestra sociedad a una descomposición en la que se hace a un lado el Estado de Derecho e impera la ley del más fuerte.

Nuestra contexto actual está lleno de ejemplos que son clara muestra de la descomposición social en la que estamos viviendo. Podemos ver muchos de esos ejemplos en las notas rojas locales y nacionales, en las que se narran atroces hechos cometidos, en su gran mayoría, por sujetos sin valores morales y escasa preparación educativa, que ante su incapacidad para mejorar sus condiciones de vida, recurren al camino fácil de la delincuencia, en donde cualquier contratiempo se arregla a punta de pistola.

Es verdad que no todos los conocidos como "niños de la calle" ni todos los pandilleros terminan siendo peligrosos delincuentes, pero quienes logran enderezar el camino generalmente han tenido la fortuna de contar con el apoyo de alguien que ha tendido una mano para ayudarles a retomar el camino del estudio y la superación profesional y personal.

En razón de lo anteriormente expuesto, los suscritos proponemos que el Gobierno del Estado establezca un Sistema de Alerta que nos permita identificar en que municipios de la Entidad se están generando esos casos en que nuestros niños y jóvenes interrumpen sus estudios, para concentrar en esos lugares toda la fuerza de la sociedad y de los tres niveles de gobierno, con el fin de combatir la Deserción y el Ausentismo escolar en la educación básica y media superior, de una manera mucho más efectiva, por emplearse en donde más falta hace, evitando con ello la aplicación de esfuerzos dispersos que poco beneficio acarrean a la sociedad.

En ese sentido, en la presente iniciativa se contiene una propuesta de Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora, la cual consta de 25 artículos, divididos en cuatro capítulos, denominados: "Disposiciones Generales", "De las Autoridades Competentes", "Del Sistema Integral" y "De las Infracciones, Sanciones y Recursos", así como el correspondiente apartado de artículos transitorios; los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

El Capítulo Primero, como su mismo nombre lo indica, está dedicado a definir las diversas "Disposiciones Generales" de la ley, como son sus alcances y su objeto, las definiciones que le son aplicables y su interpretación, que debe ser siempre atendiendo el interés superior del menor y su derecho a la educación.

El Capítulo Segundo "De las Autoridades Competentes" señala, precisamente, quienes son las autoridades que deben aplicar la Ley, otorgando a cada una de ellas, diversas atribuciones para que cuenten con el fundamento legal que les permita actuar en defensa del derecho a la educación de los alumnos menores de edad.

El Capítulo Tercero "Del Sistema Integral" dispone como habrá de establecerse el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, y como deben iniciarse y desarrollarse los procedimientos para combatir el Ausentismo y la Deserción Escolar, señalando a los servidores públicos responsables de realizar cada una de las etapas de los procedimientos que en esta ley se desarrollan.

La figura del Trabajador social juega un papel importante dentro del Sistema Integral para atender el Ausentismo y Deserción Escolar, al ser quien tendrá el primer contacto con los familiares o tutores del menor, realizando las investigaciones necesarias, conminándolos a que el educando regrese a clases, dotándolo de facultades en su caso, para poder activar la Alerta de Ausentismo o de Deserción Escolar cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en la ley, notificando de inmediato a las instancias superiores (Secretaria de Educación y Procuraduría de la Defensa del Menor) para su debida atención; por ello, al ser esta figura una pieza clave, se establece la obligación de la Secretaria de contar con la estructura necesaria, así como el de garantizar al trabajador social los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones, dotándolo inclusive de la facultad de poder solicitar ante las autoridades competentes, la presencia o apoyo de personal de seguridad pública estatal o municipal cuando existan sospechas fundadas o antecedentes que hagan presumir un posible riesgo a su integridad física al momento del desarrollo de las visitas en los hogares.

En el Capítulo Cuarto "De las Infracciones, Sanciones y Recursos", se define que se considera infracciones a la ley, estableciendo la obligación de la Secretaría de Educación y Cultura, de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, y de los sistemas DIF, tanto estatal como municipales, para que dichos entes definan quienes serán los servidores públicos a su cargo, que serán responsables de

desarrollar las disposiciones de la presente ley. Igualmente, el procedimiento para aplicar sanciones y combatirlas, se remite a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mientras que para cualquier otro tipo de inconformidad se señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Finalmente, en los artículos transitorios de la Ley, se establece en inicio de la vigencia, así como, el plazo para que la titular del Ejecutivo Estatal emita el reglamento y el término para que la Secretaría de Educación y Cultura establecer y poner en funcionamiento el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

DEL SISTEMA INTEGRAL PARA ERRADICAR EL AUSENTISMO Y LA DESERCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto crear el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, así como regular su integración, organización y funcionamiento.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Ausentismo.- Inasistencia injustificada a clases del alumno menor de edad de Educación Básica y Media Superior durante cinco días hábiles consecutivos o por diez días hábiles dentro de un periodo de treinta días hábiles.

II.- Deserción.- Abandono definitivo de clases, por parte del alumno menor de edad de Educación Básica y Media Superior, ocurrida durante el ciclo escolar o por falta de inscripción al grado que le corresponda.

III.- Educación Básica.- La educación impartida en los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria.

IV.- Educación Media Superior.- La educación impartida en el nivel Bachillerato.

V.- Alerta de Ausentismo.- Comunicación emitida por el director del plantel educativo o quien ejerza sus funciones, con motivo del Ausentismo, que deberá hacerse del conocimiento, en primera instancia, de la Secretaría, y en segunda, de la Procuraduría.

VI.- Alerta de Deserción.- Comunicación emitida por el director del plantel educativo o quien ejerza sus funciones, con motivo de la Deserción, que deberá hacerse del conocimiento, en primera instancia, de la Secretaría, y en segunda, de la Procuraduría.

VII.- Sistema Integral.- El Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora.

VIII.- Secretaría.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

IX.- Procuraduría.- Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

X.- Instituto.- El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

XI.- DIF Estatal.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora.

XII.- DIF Municipal.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado de Sonora.

XIII.- Ley de Niñas, Niños y Adolescentes.- La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

XIV.- Ley de Becas: La Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica que procure la observancia del interés superior del menor y privilegie su derecho a la educación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, los siguientes:

I.- La Secretaría;

II.- La Procuraduría;

III.- El Instituto;

IV.- El DIF Sonora; y

V.- El DIF Municipal.

Artículo 5.- La Secretaría implementará programas y acciones permanentes de prevención y atención del Ausentismo y la Deserción; así como los mecanismos de coordinación institucional que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley.

Artículo 6.- La Secretaría adoptará las medidas conducentes e idóneas para que todos los sonorenses se encuentren en condiciones de cumplir el mandato constitucional de cursar la Educación Básica y la Educación Media Superior.

Artículo 7.- La Secretaría, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Establecer programas y acciones permanentes para la prevención y atención del Ausentismo y la Deserción, así como para la difusión de sus consecuencias fácticas y jurídicas;

II.- Difundir el contenido y alcance de la presente Ley;

III.- Implementar el Sistema Integral, dentro del cual se deberán establecer procedimientos debidamente identificados para el registro, seguimiento y desactivación de Alertas de Ausentismo y Alertas de Deserción;

IV.- Coordinarse con autoridades de los tres niveles de gobierno para la realización y difusión de campañas para erradicar el Ausentismo y la Deserción en Sonora;

V.- Celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría, el Instituto, el DIF Sonora y el DIF Municipal, así como con cualquier ente público de los tres niveles de gobierno, para la correcta observancia de la presente Ley y, en términos generales, para la permanencia en clases del alumno menor de edad;

VI.- Realizar capacitaciones al personal de trabajo social encargado de llevar a cabo los procedimientos de Ausentismo y Deserción Escolar en la materia; y

I.- Coadyuvar con la Secretaría y la Procuraduría en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley;

II.- Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría y la Procuraduría, para la correcta observancia de la presente Ley y, en términos generales, para la permanencia en clases del alumno menor de edad;

III.- Dar preferencia en el otorgamiento de becas, a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo y Deserción;

IV.- Proporcionar información a los progenitores o tutores respecto a las consecuencias fácticas y jurídicas del Ausentismo y la Deserción; y,

V.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con la Secretaría y la Procuraduría a la difusión del contenido y alcance de la presente Ley;

II.- Citar a los progenitores o tutores del alumno menor de edad en estado de Ausentismo o Deserción a efecto de aplicar las medidas asistenciales que tengan como propósito erradicar tales fenómenos escolares;

III.- Canalizar ante las autoridades competentes los casos en los que, con motivo de la aplicación de la presente Ley, tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar;

IV.- Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, la Procuraduría y el Instituto, para la correcta observancia de la presente Ley y, en términos generales, para la permanencia en clases del alumno menor de edad;

V.- Diseñar e implementar programas para la atención de alumnos menores de edad en estado de Ausentismo o Deserción;

VI.- Proporcionar información a los progenitores o tutores respecto a las consecuencias fácticas y jurídicas del Ausentismo y la Deserción; y,

VII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA INTEGRAL

Artículo 11.- El Sistema Integral se conformará por las acciones y programas dirigidos a los alumnos menores de edad de Educación Básica y Educación Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, para la prevención y atención del

Ausentismo y la Deserción, a efecto de erradicar totalmente tales fenómenos escolares en la entidad.

Artículo 12.- La atención al **Ausentismo** en Educación Básica y en Educación Media Superior, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- La inasistencia injustificada a clases del alumno menor de edad, durante cinco días hábiles consecutivos, o por diez días hábiles dentro de un periodo de treinta días hábiles, el docente a cargo lo notificará de inmediato por escrito al director del plantel educativo de que se trate. En caso de no haber recaído el nombramiento de director del plantel educativo en persona alguna o de no encontrarse temporalmente tal funcionario, la notificación se realizará a quien ejerza sus funciones.

II.- Recibida la notificación por el director del plantel educativo o por quien ejerza sus funciones, éste la turnará al trabajador social adscrito al centro escolar, o en su caso, a falta de éste, al trabajador social adscrito a la supervisión correspondiente, esto para que atienda el caso.

Recibido el caso por el trabajador social, éste se apropiará de la información necesaria para comunicarse de inmediato por los medios que se encuentren a su alcance con los progenitores o tutores del menor, con la finalidad de indagar la causa de su Ausentismo.

Conocida la causa del Ausentismo, el trabajador social procederá de la siguiente manera:

a) Si la causa es una enfermedad o una emergencia familiar, conminará a los progenitores o tutores a que el menor regrese a clases una vez cesada la contingencia, levantando al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia la cual deberá ser firmada de ser posible, por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta por cualquier medio, al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno, para que tome las medidas correspondientes para regularizar al alumno cuando éste regrese a clases.

b) Si la causa es económica o social, o si los progenitores o tutores se niegan a proporcionarla o a que el menor regrese a clases, emitirá Alerta de Ausentismo y, de inmediato, la notificará por escrito a la Secretaría.

Se considera causa económica del Ausentismo, la falta de recursos económicos para que el alumno pueda asistir regularmente a clases.

Se considera causa social del Ausentismo, cualquier problema de índole personal, familiar, social o escolar, que evite que el alumno menor de edad asista regularmente a clases.

III.- De no haber sido posible llevar a cabo la comunicación en cuestión dentro de un periodo de cinco días hábiles de haber recibido el asunto, o caso de que existan sospechas fundadas o antecedentes que hagan presumir un posible riesgo para la integridad física del trabajador social al momento del desarrollo de las visitas por la condiciones que se presentan, o en caso de no contar el trabajador con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, éste emitirá Alerta de Ausentismo, y lo comunicará a la brevedad a la Secretaría sustentando y argumentando los motivos, debiendo anexar en copia simple todos los datos que obren en su poder, para la localización de los padres o tutores del alumno.

IV.- Recibida la Alerta de Ausentismo por la Secretaría, la asentará en los registros del Sistema Integral, y la comunicará de inmediato a la Procuraduría, procediendo ésta última dependencia a realizar las investigaciones tendientes a cerciorarse de la causa del Ausentismo, velando en todo momento por el interés superior del menor, haciendo del conocimiento de los progenitores o tutores las consecuencias fácticas y jurídicas del Ausentismo, brindando asesoría para su superación y conminándolos a que el alumno asista regularmente a clases.

V.- Encontrándose cierta la Procuraduría de la causa de la inasistencia a clases, procederá de la siguiente manera:

a) Si la causa es económica, la Procuraduría canalizará a los progenitores o tutores con el Instituto para el otorgamiento de una beca o de un estímulo educativo en términos de la Ley de Becas.

El Instituto, dentro de los parámetros establecidos por la Ley de Becas, otorgará preferencia a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo.

b) Si la causa es social, la Procuraduría solicitará la concurrencia del DIF Estatal y del DIF Municipal que corresponda, a efecto de que de manera conjunta brinden orientación a los progenitores o tutores para la superación del Ausentismo.

En ambos supuestos, la Procuraduría en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 103, fracción V, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, fungirá como conciliador y mediador para que el alumno menor de edad regrese a clases a la brevedad posible.

c) Tratándose de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo, en los cuales no se haya podido realizar la visita por el trabajador social, la Procuraduría suplirá las funciones de éste, solicitando en su caso el apoyo de las autoridades competentes, entre ellas de Seguridad Pública Estatal y/o Municipal de ser el caso, para atender el asunto turnado.

VI.- Transcurridos quince días hábiles contados a partir de que los progenitores o tutores fueron canalizados con el Instituto, o, de que les fue brindada orientación conjunta por la Procuraduría y por el DIF Estatal o el DIF Municipal, en términos

de los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Procuraduría contactará al director del plantel educativo o quien ejerza sus funciones a efecto de conocer si el alumno se encuentra asistiendo de manera regular a clases.

En caso de que el Ausentismo haya sido superado, la Procuraduría desactivará la Alerta de Ausentismo.

De persistir el Ausentismo, a pesar del otorgamiento de una beca o de un estímulo educativo, o de la orientación brindada para la superación del Ausentismo, la Procuraduría, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, procederá a dictar las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para la asistencia regular a clases del alumno menor de edad, pudiendo instar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente para que tomen las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 13.- La Alerta de Ausentismo deberá contener, por lo menos:

I.- El nombre y domicilio del alumno menor de edad;

II.- El nombre y domicilio del plantel educativo en el que se encuentra inscrito el alumno menor de edad;

III.- El grado escolar que el alumno menor de edad se encuentra cursando;

IV.- Los días en el alumno menor de edad no asistió a clases, especificando si fueron consecutivos o dentro de un periodo de treinta días hábiles;

V.- Si fue posible contactar a los progenitores o tutores;

VI.- Los resultados de la investigación con base en la cual se determinó la o las causas del Ausentismo; y

VII.- La o las causas del Ausentismo.

Artículo 14.- La atención de **la Deserción** en Educación y en Educación Media Superior, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cuando el docente a cargo del menor tenga conocimiento de la Deserción del alumno menor de edad durante el ciclo escolar, deberá notificarla de inmediato, mediante escrito al director del plantel educativo de que se trate. En caso de no haber recaído el nombramiento de director del plantel educativo en persona alguna o de no encontrarse temporalmente tal funcionario, la notificación se realizará a quien ejerza sus funciones.

II.- Recibida la notificación por el director del plantel educativo o por quien ejerza sus funciones, éste la turnará al trabajador social adscrito al centro escolar, o en

su caso, a falta de éste, al trabajador social adscrito a la supervisión correspondiente, esto para que atienda el caso.

Recibido el caso por el trabajador social, éste se apropiará de la información necesaria para comunicarse de inmediato por los medios que se encuentren a su alcance con los progenitores o tutores del menor, con la finalidad de indagar la causa de Deserción.

Conocida la causa de Deserción, el trabajador social procederá de la siguiente manera:

a) Si la causa es por inscripción a otro plantel educativo, levantará al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia la cual deberá ser firmada de ser posible, por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta por cualquier medio al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno.

b) Si la causa es una enfermedad, conminará a los progenitores o tutores a que el menor regrese a clases una vez cesada la contingencia, levantando al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia la cual deberá ser firmada por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno, para que tome las medidas correspondientes para regularizar al alumno cuando éste regrese a clases.

c) Si la causa es económica o social, o si los progenitores o tutores se niegan a proporcionarla o a que el menor regrese a clases, emitirá Alerta de Deserción y la notificará de inmediato a la Secretaría.

Se considera causa económica de la Deserción, la falta de recursos económicos para que el alumno pueda continuar con sus estudios.

Se considera causa social de la Deserción, cualquier problema de índole personal, familiar, social o escolar, que evite que el alumno menor de edad continúe con sus estudios.

III.- De no haber sido posible llevar a cabo la comunicación en cuestión dentro de un periodo de cinco días hábiles de haber recibido el asunto, o caso de que existan sospechas fundadas o antecedentes que hagan presumir un posible riesgo para la integridad física del trabajador social al momento del desarrollo de las visitas por la condiciones que se presentan, o en caso de no contar el trabajador con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, éste emitirá Alerta de Ausentismo, y lo comunicará a la brevedad a la Secretaría sustentando y argumentando los motivos, debiendo anexar en copia simple todos los datos que obren en su poder, para la localización de los padres o tutores del alumno.

IV.- Si previamente fue emitida una Alerta de Ausentismo sobre el mismo caso, el trabajador social hará constar dicha circunstancia en la Alerta de Deserción a efecto de que la Procuraduría deje sin efecto la primera de las alertas mencionadas.

V.- Recibida la Alerta de Deserción o al ser detectada por parte de la Secretaría, la Deserción del alumno menor de edad al siguiente nivel escolar que le corresponda, la asentará en los registros del Sistema Integral, y la comunicará de inmediato a la Procuraduría, procediendo ésta última dependencia a realizar las investigaciones tendientes a cerciorarse de la Deserción y de su causa originadora, velando en todo momento por el interés superior del menor, haciendo del conocimiento de los progenitores o tutores las consecuencias fácticas y jurídicas de la Deserción, brindando asesoría para su superación y conminándolos a que el alumno regrese a clases.

VI.- Encontrándose cierta la Procuraduría de la causa de la Deserción, procederá de la siguiente manera:

a) Si la causa es económica, la Procuraduría canalizará a los progenitores o tutores con el Instituto para el otorgamiento de una beca o de un estímulo educativo en términos de la Ley de Becas.

El Instituto, dentro de los parámetros establecidos por la Ley de Becas, otorgará preferencia a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Deserción.

b) Si la causa es social, la Procuraduría solicitará la concurrencia del DIF Estatal y del DIF Municipal que corresponda, a efecto de que de manera conjunta brinden orientación a los progenitores o tutores para la superación de la Deserción.

En ambos supuestos, la Procuraduría en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 103, fracción V, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, fungirá como conciliador y mediador para que el alumno menor de edad regrese a clases a la brevedad posible.

c) Tratándose de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo, en los cuales no se haya podido realizar la visita por el trabajador social, la Procuraduría suplirá las funciones de éste, solicitando en su caso el apoyo de las autoridades competentes, entre ellas de Seguridad Pública Estatal y/o Municipal de ser el caso, para atender el asunto turnado.

VII.- Transcurridos quince días hábiles contados a partir de que los progenitores o tutores fueron canalizados con el Instituto o, de que les fue brindada orientación conjunta por la Procuraduría y por el DIF Estatal o el DIF Municipal, en términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Procuraduría contactará al director del plantel educativo o quien ejerza sus funciones, a efecto de conocer si el alumno regresó a clases o fue inscrito en el grado escolar correspondiente.

En caso de que la Deserción haya sido superada, la Procuraduría desactivará la Alerta de Deserción.

De persistir la Deserción a pesar del otorgamiento de una beca o de un estímulo educativo o de la orientación brindada para la superación de la Deserción, la Procuraduría, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, procederá a dictar las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para que el alumno menor de edad continúe con sus estudios, pudiendo instar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente para que tomen las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 15.- La Alerta de Deserción deberá contener, por lo menos:

I.- El nombre y domicilio del alumno menor de edad.

II.- El nombre y domicilio del plantel educativo en el que se encuentra inscrito el alumno menor de edad, o en el que fue inscrito por última vez.

III.- El grado escolar que el alumno menor de edad se encontraba cursando o el último cursado.

IV.- El último día de asistencia a clases.

V.- Si fue posible contactar a los progenitores o tutores.

VI.- Los resultados de la investigación con base en la cual se determinó la o las causas de la Deserción; y

VII.- La o las causas de la Deserción.

Artículo 16.- La Secretaría deberá cerciorarse que los alumnos menores de edad que concluyan la educación impartida en los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria, continúen cursando el nivel escolar que les corresponda, hasta la culminar la educación media superior. En caso de Deserción por falta de reinscripción deberá emitir la Alerta de Deserción y proceder en términos de la presente Ley.

Artículo 17.- Ni la Alerta de Ausentismo ni la Alerta de Deserción podrá ser desactivada sino hasta que el alumno menor de edad asista a clases de manera regular en el grado escolar que le corresponda.

Artículo 18.- La Secretaría deberá hacer público, a través de su página de internet, un reporte informativo bimestral que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

I.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se hayan emitido en el mes, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;

II.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se hayan desactivado en el mes, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;

III.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se encuentren vigentes al inicio y al final del mes, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;

IV.- Un mapa del Estado en donde se muestre de manera gráfica, por escuelas y municipios, la localización geográfica del número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se encuentren vigentes al final de cada mes.

Artículo 19.- Es obligación de la Secretaría difundir en todo el Estado, la información actualizada que se señala en el artículo anterior, debiendo publicitarla en la página principal de su sitio de internet.

Adicionalmente, la Secretaría debe mantener en la página principal de su sitio de internet, un acceso permanente de fácil identificación, hacia una página especial en la que se publiquen los datos actuales e históricos de la información señalada en el artículo anterior, así como las estadísticas que se obtengan de los procedimientos del Sistema Integral, respetando, en todo momento, la privacidad de los datos personales de los alumnos y padres de familia.

Articulo 20.- Para efectos de contar con la estructura requerida para llevar a cabo los procedimientos para la atención del Ausentismo y Deserción escolar que marca esta ley, la Secretaria deberá garantizar la contratación o adscripción de al menos un trabajador social por cada supervisión escolar en el nivel de educación básica. Tratándose del sistema de media superior, garantizará la contratación o adscripción de un trabajador social en cada centro escolar a su cargo.

Artículo 21.- Para el desempeño de las funciones propias del trabajador social en la materia de Ausentismo y Deserción escolar, la Secretaria garantizará al trabajador los recursos suficientes mediante la implementación de programas de apoyo e incentivos que para tal efecto establezca en términos del Reglamento.

CAPITULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 22.- En los casos en los que el presente ordenamiento señale a cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 4 del presente ordenamiento, como responsables de cumplir con alguna disposición, sus titulares deberán designar el personal a su cargo que sea necesario para dar debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, debiendo identificar

plenamente las funciones que a cada servidor público designado le corresponda realizar.

Artículo 23.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 24.- Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

III.- El perjuicio ocasionado o que pudiese producirse al alumno menor de edad.

IV.- La reincidencia del infractor.

Artículo 25.- Contra las resoluciones que se tomen con base en la presente Ley, procederá el recurso de revisión en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones derivado del incumplimiento u omisiones de normas jurídicas por parte de los servidores públicos, procederán los medios de defensa contemplados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley, dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura cuenta con 30 días naturales posteriores a la emisión del Reglamento de la presente Ley, para establecer y poner en funcionamiento el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- La contratación o adscripción de trabajadores sociales a que alude el artículo 20 de esta Ley, se hará de forma gradual por la Secretaría, esto en un plazo de 2 años. Mientras tanto a la entrada en vigor de la Ley, el

sistema ira operando en todas las escuelas y supervisiones que cuenten con trabajadores sociales a su cargo.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 23 de Noviembre de 2016

DIP. FERMIN TRUJILLO FUENTES **DIP. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA**